

378R3085

Nº L 369/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 78

**REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3085/78 DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1978

**por el que se modifica, en especial por lo que se refiere a las paridades monetarias a utilizar, el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, y el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72, así como el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1543/73 referentes a ciertas medidas particulares**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión elaborada previo dictamen del Comité del estatuto<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68<sup>(3)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78<sup>(4)</sup>, establece en el artículo 2 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y en el artículo 3 el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades; que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de las instituciones interesadas, aprobar por mayoría cualificada las modificaciones de este Estatuto y este régimen;

Considerando que ha parecido necesario modificar las disposiciones del Estatuto en lo que concierne a las paridades monetarias a utilizar en la aplicación de éste, así como las modalidades de transferencia de una parte de los emolumentos de un funcionario a otros países distintos de aquél donde está destinado;

Considerando que procede en consecuencia adaptar, en lo referente a las paridades monetarias, el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72 del Consejo, de 4 de diciembre de 1972, por el que se establecen medidas particulares y temporales referentes al reclutamiento de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros, así como al cese definitivo de funcionarios de estas Comunidades<sup>(5)</sup> y el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1543/73, del Consejo, de 4 de junio de 1973, por el que se establecen medidas particulares temporalmente aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas remunerados con cargo a créditos de investigación e inversiones<sup>(6)</sup>,

*Artículo 1*

El artículo 63 del Estatuto será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 63*

La retribución de los funcionarios será expresada en francos belgas. Será pagada en la moneda del país en que el funcionario ejerza sus funciones.

La retribución pagada en moneda distinta del franco belga, se calculará en base a lostipos de cambio utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas en la fecha de 1 de julio de 1978.

Esta fecha será modificada, tras el examen anual del nivel de retribuciones previsto en el artículo 65, por el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobada con la mayoría cualificada prevista en el primer guión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 148 del tratado CEE y del artículo 118 del tratado Euratom.

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 64 y 65, los coeficientes correctores establecidos en virtud de lo dispuesto en estos artículos serán, en caso de modificación de la fecha citada anteriormente, ajustados por el Consejo que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el tercer párrafo, corregirá el efecto de la variación del franco belga por referencia a los tipos comprendidos en segundo párrafo.»

*Artículo 2*

El artículo 17 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el siguiente texto:

<sup>(1)</sup> DO nº C 99 de 22. 4. 1977, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 183 de 1. 8. 1977, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 272 de 5. 12. 1972, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº 155 de 11. 6. 1973, p. 1.

## «Artículo 17

1. Las cantidades debidas a los funcionarios serán pagadas en el lugar y en la moneda del país donde el funcionario esté destinado.
2. En las condiciones fijadas en una reglamentación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen de la Comisión del Estatuto, el funcionario podrá:
  - a) hacer transferir regularmente por conducto de la institución en la que preste sus servicios, una parte de su retribución, que no sobrepase la cuantía que perciba en concepto de indemnización por expatriación:
    - bien en la moneda del Estado miembro del que sea nacional,
    - bien en la moneda del Estado miembro en el que esté situado su propio domicilio o en el que resida un miembro de la familia a su cargo,
    - bien en la moneda de su país de destino precedente o del país sede de su institución, a condición de que se trate de un funcionario destinado fuera del territorio de las Comunidades;
  - b) hacer transferencias regulares sobrepasando el límite establecido en el primer inciso del párrafo a) precedente, en tanto que estén destinadas a cubrir gastos resultantes de obligaciones regulares y comprobadas a que el interesado estuviera sujeto fuera del país en que la institución tuviera su sede o en que ejerciera sus funciones;
  - c) ser autorizado, en casos completamente excepcionales y por razones debidamente justificadas, a hacer transferir independientemente de las

transferencias regulares precitadas las cantidades de que desearía poder disponer en las monedas a que se refiere el apartado a).

3. Las transferencias previstas en el apartado 2 se efectuarán a los tipos de cambio que figuran en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto; las cantidades transferidas serán por un coeficiente resultante de la relación que exista entre el coeficiente corrector establecido para el país en cuya moneda sea efectuada la transferencia y el coeficiente corrector establecido para el país de destino del funcionario.»

*Artículo 3*

En el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 y del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73, el cuarto párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«La indemnización pagada en una moneda distinta del franco belga será calculada en base a las paridades recogidas en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.»

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1979.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1979.

No obstante, para las pensiones e indemnizaciones cuyas cuantías netas sufran una disminución respecto a la aplicación del sistema actual, el presente Reglamento no será aplicable más que a partir del 1 de octubre de 1979. Después de esta fecha, la diferencia entre las cantidades netas que resultan de la aplicación del presente Reglamento y las percibidas correspondientes al mes de septiembre de 1979, será reducida a razón de una décima parte por mes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre 1979.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Otto Graf LAMBSDORFF